



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre), Febrero veintiséis (26) de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: No. 70001-33-33-007-2015-00008-00

DEMANDANTE: LUISA ROSA BARRETO GALVÁN

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

ASUNTO:

LUISA ROSA BARRETO GALVÁN, actuando por medio de apoderado, presentó demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, encontrándose el proceso para decidir acerca de su admisión

Con relación al aporte en medio magnético de la demanda e indicación de correo electrónico de la entidad demandada:

De conformidad con el artículo 199, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, referido a la Notificación personal del auto admisorio de la demanda, resulta claro que, además de la presentación de la demanda y sus anexos en forma física, es menester que se alleguen también en medio magnético copia de ambos, ello para efectos de que se puedan surtir las notificaciones en legal forma, conforme a la prescripción normativa ya señalada, es decir, a través del buzón de correo electrónico.

Revisada la demanda se advierte la ausencia del aludido medio magnético, por tal motivo, se hace necesario se proceda con el respectivo aporte.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 612 del C.G.P. la parte demandante deberá indicar el buzón de correo electrónico de la entidad demandada para efectos de notificación., lo cual no se cumple en la demanda que se analiza.

Con relación al requisito de procedibilidad:

El numeral 1º del artículo 161 del CPACA, dispone, que cuando los asuntos sean conciliables ello constituye requisito de procedibilidad.

El anterior requisito no se verifica en el asunto de la referencia, por tal razón deberá acreditarse su cumplimiento frente al acto demandado.

Por todo lo antedicho se inadmitirá la demanda a efectos de concederle a la parte demandante el término de 10 días, para que subsane los defectos conforme a lo advertido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda presentada por LUISA ROSA BARRETO GALVAN, contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que en el término perentorio de diez (10) días, proceda a subsanar los defectos anotados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en el numeral anterior vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

Jueza

Gmh.

<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ a las ocho de la mañana (8 a.m.)</p> <p style="text-align: center;">_____ DAINA LUZ BUELVAS TOBIAS Secretaria</p>
